



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR - CUMPLIMIENTO**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-151/2022

**DENUNCIANTE:** UNIDAD TÉCNICA  
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**PARTE INVOLUCRADA:**  
COMERCIALIZADORA DE  
FRECUENCIAS SATELITALES,  
S. DE R.L. DE C.V.

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN  
JESÚS LARA PATRÓN

**SECRETARIO:** JOSÉ EDUARDO  
VARGAS AGUILAR

**S E N T E N C I A** que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el trece de octubre de dos mil veintidós.<sup>1</sup>

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

**SENTENCIA** por la que se determina, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-626/2022, la **existencia** del incumplimiento a la retransmisión de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral y la vulneración al periodo de veda en el proceso electoral local en Tamaulipas, por parte de la concesionaria Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R. L. de C. V.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad instructora:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección de Prerrogativas o DEPPP:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>Dish:</b>	Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral

<sup>1</sup> Las fechas mencionadas en adelante corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

**SRE-PSC-151/2022  
CUMPLIMIENTO**

<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Reglamento de Radio y TV o Reglamento:</b>	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**VISTOS** los autos del procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave SRE-PSC-151/2022, integrado con motivo del incumplimiento a la normativa electoral por parte de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes**

1. **Proceso electoral local en Tamaulipas 2021-2022.** En relación con este proceso electoral, destacan las siguientes fechas:

Proceso electoral local				
Inicio del proceso	Periodo de precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de campaña	Jornada electoral
12/09/2021	<b>Inicia:</b> 02/01/2022 <b>Finaliza:</b> 10/2/2022	<b>Inicia:</b> 11/02/2022 <b>Finaliza:</b> 02/04/2022	<b>Inicia:</b> 03/04/2022 <b>Finaliza:</b> 01/06/2022	05/06/2022

2. **2. Vista.** El veinticuatro de junio, la Dirección de Prerrogativas dio vista a la UTCE con el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/02141/2022 por el cual informó sobre el probable incumplimiento a la retransmisión de la pauta y la vulneración al periodo de veda en el proceso electoral local en Tamaulipas, por parte de la concesionaria de televisión restringida satelital Dish.
3. **3. Registro, admisión, emplazamiento y audiencia.** El veintiocho



de junio, la autoridad administrativa registró el expediente con la clave UT/SCG/PE/CG/370/2022, el once de julio la admitió a trámite y ordenó el emplazamiento a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el veintiuno siguiente<sup>2</sup>.

4. **4. Primera sentencia.** El cuatro de agosto, esta Sala Especializada emitió sentencia en el presente expediente, en el sentido siguiente:

**PRIMERO.** Es **existente** el incumplimiento a la retransmisión de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral a la concesionaria **Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V** y la violación al periodo de veda derivado de ello.

**SEGUNDO.** Se **impone** a las emisoras de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. las multas precisadas en la sentencia.

**TERCERO.** Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados esta determinación.

**CUARTO.** Se **ordena** registrar en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores a **Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V**, identificando en cada caso de manera puntual, la emisora y conducta por la que se les infracciona.

5. **5. SUP-REP-626/2022.** La anterior determinación fue revocada por la Sala Superior al resolver el diverso SUP-REP-626/2022 para que se emitiera una nueva conforme a lo ahí establecido.
6. **6. Recepción del expediente y remisión a ponencia.** El dos de septiembre, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional y en esa misma fecha el magistrado presidente lo remitió a la ponencia del magistrado Luis Espíndola Morales, quien procedió a la elaboración del proyecto de sentencia.

---

<sup>2</sup> La audiencia se señaló originalmente para tener verificativo el dieciocho de julio; sin embargo, la concesionaria solicitó poder consultar los testigos de grabación en la Ciudad de México, lo cual se proveyó de conformidad y, por auto de quince de julio, se difirió la audiencia para el veintiuno siguiente.

**SRE-PSC-151/2022**  
**CUMPLIMIENTO**

7. **7. Retorno y acuerdo para mayores diligencias.** Dicho proyecto de sentencia fue rechazado el pasado veintidós de septiembre, por mayoría de votos, para emitir un acuerdo para que la autoridad administrativa electoral realizara mayores diligencias con la finalidad de que Dish aportara la traducción de la prueba identificada en el anexo cinco, así como que aclarara el significado de términos técnicos a los cuales hacía referencia en sus probanzas.
  
8. **8. Segunda recepción del expediente y remisión a ponencia.** El cinco de octubre, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional y en esa misma fecha el magistrado presidente lo remitió a la ponencia a su cargo, quien procedió a la elaboración del proyecto de sentencia, de conformidad con las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA. Competencia**

9. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en atención a que se trata de un procedimiento especial sancionador relativo al incumplimiento de retransmitir el pautado en televisión ordenado por el INE y la vulneración al período de veda electoral en Tamaulipas, por la transmisión de promocionales excedentes en ese período. Además, se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-626/2022.
  
10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, fracción III, apartado



D,<sup>3</sup> y 99, segundo párrafo, así como cuarto párrafo, fracción IX,<sup>4</sup> de la Constitución; 173, primer párrafo y 176, último párrafo de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, párrafo primero, inciso a)<sup>5</sup>, y 475, de la Ley Electoral, en relación con la jurisprudencia 25/2010 de este Tribunal Electoral, de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.**<sup>6</sup> y 25/2015, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**<sup>7</sup>

<sup>3</sup> **Artículo 41...**

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

...

Apartado D. El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el procedimiento, el Instituto podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley...

<sup>4</sup> **Artículo 99...**

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y...

<sup>5</sup> **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; ...

<sup>6</sup> De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

Las tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral que se citen en esta sentencia pueden consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>7</sup> De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios

**SRE-PSC-151/2022**  
**CUMPLIMIENTO**

**SEGUNDA.CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**

11. Dish señaló en la etapa de instrucción que no se actualizaban las infracciones que se le imputaron porque obedecían a un error técnico que constituía una causa justificada, por lo que consideró que se debía desechar el asunto.
12. Esa manifestación se vincula con el fondo del presente asunto y no con una cuestión previa que funja como precondition para dicho análisis, por lo que se abordará en el apartado correspondiente de esta sentencia.
13. Establecido lo anterior, este órgano jurisdiccional no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia y la concesionaria denunciada no adujo alguna otra en la instrucción del expediente, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

**TERCERA. Planteamientos de las partes.**

**Infracciones detectadas por la DEPPP**

14. **a. Conductas denunciadas.** La Dirección de Prerrogativas señaló en la vista que dio a la UTCE que Dish incumplió su obligación de retransmitir la pauta conforme fue aprobada por el INE, de las siguientes señales radiodifundidas: XHGO-TDT “Las Estrellas” (canal 2.1), XHD-TDT “Canal 5” (canal 5.1), XHWT-TDT “Azteca Uno” (canal 1.1) y XHTAU-TDT “Azteca 7” (canal 7.1), todas de Tampico, Tamaulipas.
15. Ello, porque: **i)** la concesionaria omitió difundir diversos promocionales de autoridades electorales y **ii)** en algunos segmentos de retransmisión del tres de junio, difundió la pauta de la Ciudad de México con promocionales de partidos políticos, con lo cual considera

---

federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



que, además, se vulneró el periodo de veda del proceso electoral de Tamaulipas 2021-2022.

**b. Manifestaciones de la concesionaria.**

16. Dish manifestó que:

— Contrató con Aldea el servicio de transporte de las señales materia de retransmisión desde las localidades que corresponde, hasta su centro de transmisión en Gilbert, Arizona, donde Dish retransmite las señales a sus personas suscriptoras.

— En el marco de ese contrato, informó oportunamente a Aldea que en el período de veda y en la jornada electoral del proceso de Tamaulipas, debía tomar las señales de *Las Estrellas*, *Canal 5*, *Azteca Uno* y *Azteca 7*, de Tampico para su retransmisión.

— Aldea realizó la instalación de los equipos necesarios para llevar a cabo el transporte de las señales de Tampico al centro de Transmisión de Dish que ha sido señalado.

— El dos de junio se percató de intermitencias en la retransmisión, por lo que solicitó inmediatamente a Aldea la solución técnica del problema. Esta última envió personal y ese mismo día atendió y reparó la problemática.

— El tres de junio, nuevamente reportó a Aldea que el material que había instalado el día anterior provocaba cortes en la retransmisión, a lo cual esta última envió personal que atendió y reparó definitivamente la problemática en esa misma fecha.

— La DEPPP sostiene incorrectamente que esta concesionaria reconoció el incumplimiento de la retransmisión de los promocionales que no fueron materia de monitoreo por dicha autoridad, cuando Dish únicamente señaló que había tenido períodos de intermitencias.

**SRE-PSC-151/2022**  
**CUMPLIMIENTO**

— Tanto esta concesionaria como Aldea adoptaron las medidas necesarias para atender la problemática en el menor tiempo posible y conforme a lo que exige el Reglamento de Radio y TV.

— El Reglamento contempla que pueden existir incumplimientos justificados en la retransmisión de señales cuando existan fallas en los equipos de transmisión, lo cual ocurrió en la causa.

**Manifestaciones de la DEPPP por lo que hace al incumplimiento.**

17. El análisis integral de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probados los siguientes hechos:
18. **a.** Dish es una concesionaria de televisión restringida satelital que únicamente se encuentran autorizada por la normatividad aplicable para retransmitir íntegramente y sin modificaciones ni alteraciones. En lo particular, Dish informó a la Dirección de Prerrogativas la localidad y entidad federativa de donde tomarían las señales de los concesionarios de televisión radiodifundida comercial para retransmitir en sus servicios, entre las que se encuentran Televimex, S.A. de C.V. y Radio Televisión, S.A. de C.V. (Televisa) y Televisión Azteca III, S.A. de C.V. (Televisión Azteca), durante el periodo de reflexión y jornada electoral de los procesos locales 2021-2022, siendo las siguientes:

Concesionario	Siglas	Canal Virtual	Nombre de la Estación	Localidad	Estado
Televisa	XHGO-TDT	2.1	"Las Estrellas"	Tampico	Tamaulipas
Televisa	XHD-TDT	5.1	"Canal 5"	Tampico	Tamaulipas
Televisión Azteca	XHWT-TDT	1.1	"Azteca Uno"	Tampico	Tamaulipas
Televisión Azteca	XHTAU-TDT	7.1	"Azteca 7"	Tampico	Tamaulipas

19. **b.** La Dirección de prerrogativas detectó las siguientes irregularidades en las emisoras de Dish:





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## SRE-PSC-151/2022 CUMPLIMIENTO

ENTIDAD	CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA SATELITAL	CANAL DE TV RESTRINGIDA MONITOREADO	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIRA	CANAL DE TV ABIERTA OBLIGADO A RETRANSMITIR	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	OBSERVACIONES	DIAS DE LOS PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS
Tamaulipas	DISH	102	Televisa	2.1	"Las Estrellas" XHGO-TDT	No retransmitió la pauta	2 de junio
						En unos segmentos transmitió pauta de la CdMx y en otros no retransmitió la pauta	3 de junio
Tamaulipas	DISH	105	Televisa	5.1	"Canal 5" XHD-TDT	No retransmitió la pauta	2 de junio
						En unos segmentos transmitió pauta de la CdMx y en otros no retransmitió la pauta	3 de junio
Tamaulipas	DISH	101	Televisión Azteca	1.1	"Azteca Uno" XHWT-TDT	No retransmitió la pauta	2 de junio
						En unos segmentos transmitió pauta de la CdMx y en otros no retransmitió la pauta	3 de junio

ENTIDAD	CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA SATELITAL	CANAL DE TV RESTRINGIDA MONITOREADO	CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIRA	CANAL DE TV ABIERTA OBLIGADO A RETRANSMITIR	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL RETRANSMITIDO	OBSERVACIONES	DIAS DE LOS PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS
Tamaulipas	DISH	107	Televisión Azteca	7.1	"Azteca 7" XHTAU-TDT	No retransmitió la pauta	2 de junio
						Transmitió pauta de la CdMx y no retransmitió la pauta	3 de junio

20. **c.** Derivado de las diligencias realizadas por la Dirección de Prerrogativas, los promocionales que se dejaron de transmitir y los excedentes fueron los siguientes:

CONCESIONARIO DE TV RESTRINGIDA SATELITAL	CANAL DE TV ABIERTA OBLIGADO A RETRANSMITIR	DISTINTIVO Y SIGLAS DEL CANAL OBLIGADO A RETRANSMITIR	DIAS DE LOS PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS	NO. DE PROMOCIONALES NO TRANSMITIDOS DETECTADOS POR MONITOREO	NO. DE PROMOCIONALES NO TRANSMITIDOS POR RECONOCIMIENTO DEL CONCESIONARIO		NO. DE PROMOCIONALES EXCEDENTES
Dish	2.1	"Las Estrellas" XHGO-TDT	2 de junio	12	18+26+22=66	A	0
			3 de junio	24	42	B	2
Dish	5.1	"Canal 5" XHD-TDT	2 de junio	18+8=26	18+12+24=54	C	0
			3 de junio	24	42	D	2
Dish	1.1	"Azteca Uno" XHWT-TDT	2 de junio	18+8=26	22+8+2+6+2=40	E	0
			3 de junio	30	34+8=42	F	3
Dish	7.1	"Azteca 7" XHTAU-TDT	2 de junio	18+10=28	12+16+7=35	G	0
			3 de junio	24	34+8=42	H	2
<b>TOTAL</b>				<b>194</b>	<b>363</b>		<b>9</b>

21. **e.** Se destaca que la Dirección de Prerrogativas tuvo como no transmitidos tanto los promocionales objeto del monitoreo como los que involucraron el reconocimiento de la concesionaria, porque Dish manifestó que su señal estuvo fallando el día 2 de junio de 4:51 a las 21:43 horas y el 3 de junio hasta las 21:54 horas.
22. **f.** Sin embargo, no existe elemento de prueba que permita conocer si esas fallas fueron totales, parciales o intermitentes, ya que no existe certeza de la difusión o no de los promocionales en esos periodos, por lo que, para dictar la resolución correspondiente, solo se tomarán en

**SRE-PSC-151/2022**  
**CUMPLIMIENTO**

cuenta los promocionales no transmitidos conforme a los monitoreos correspondientes.

23. **g.** Lo mismo ocurre respecto a los periodos de monitoreo en el que el resultado de este fue: “no verificado”. Esta situación se presentó cuando no se detectaba la señal en el servicio de Dish, pero no fue posible corroborar que esa falla fuera generalizada y no solo en el CEVEM.
24. **h.** Conforme a lo anterior, entre el dos y el tres de junio, se omitió transmitir 56 (cincuenta y seis) promocionales en el canal 101 emisora de Dish y se detectaron 3 (tres) promocionales excedentes.
25. **i.** Entre el dos y el tres de junio, se omitió transmitir 36 (treinta y seis) promocionales en el canal 102 emisora de Dish, y se detectaron 2 (dos) promocionales excedentes.
26. **j.** Entre el dos y tres de junio, se omitió transmitir 50 (cincuenta) promocionales en el canal 105 emisora de Dish y se detectaron 2 (dos) promocionales excedentes.
27. **k.** Entre el dos y tres de junio, se omitió transmitir 52 (cincuenta y dos) promocionales en el canal 107 emisora de Dish y se detectaron 2 (dos) promocionales excedentes.

**CUARTA. Materia de la controversia.**

28. La cuestión a dilucidar en el presente asunto, es en primer lugar dar cumplimiento a lo ordenado por Sala Superior en la resolución del expediente SUP-REP-626/2022, que revocó la primera resolución hecha al presente procedimiento especial sancionador, y en consecuencia determinar si la concesionaria involucrada incumplió con el deber de retransmitir el pauta ordenado por el INE y si con la retransmisión de la pauta de la Ciudad de México se vulneró el periodo de veda de la elección de Tamaulipas 2021-2022.



29. Para el caso, se estima pertinente señalar los efectos de la ejecutoria de Sala Superior, para emitir la presente sentencia.
30. La Sala Superior en el recurso del procedimiento especial sancionador en cuestión, consideró que esta Sala Especializada no había analizado, de manera puntual, la detección que realizó el monitoreo de la Dirección de Prerrogativas en contraste con las probanzas aportadas por la recurrente.
31. Por lo que señaló que, no se había advertido que se hubiere realizado pronunciamiento alguno respecto de las probanzas ofrecidas por el enjuiciante, por lo que se ordenaba se emitiera una nueva sentencia para el efecto de que la responsable emita una nueva en la que analice la totalidad del material probatorio, para en su caso, tener o no por acreditada la omisión de la concesionaria.
32. En tal lógica es que se realiza el análisis del estudio de fondo del presente procedimiento.

#### **QUINTA. Análisis de fondo**

##### **Marco jurídico y jurisprudencial aplicable al caso.**

33. En la Constitución<sup>8</sup> y en la Ley Electoral<sup>9</sup> se dispone que: **i)** los partidos políticos tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación y **ii)** el INE es la única autoridad encargada de la administración de los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión, incluido el correspondiente a los partidos políticos, mismo que varía según se encuentre en curso algún proceso electoral o no.
34. De igual forma, se regula que el tiempo establecido en las referidas pautas no es acumulable ni transferible entre estaciones de radio,

---

<sup>8</sup> Artículos 41, fracción III, párrafo primero y Apartados A y B.

<sup>9</sup> Artículos 159 párrafos 1, 2 y 3 y en el diverso 160 párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral.

## **SRE-PSC-151/2022**

### **CUMPLIMIENTO**

canales de televisión o entidades federativas; aunado a que la pauta debe establecer la estación o canal, día y hora en que los mensajes deberán transmitirse.<sup>10</sup>

35. Estas previsiones constitucionales y legales se instrumentan o dotan de operatividad en el Reglamento de Radio y TV<sup>11</sup> que fue emitido por el INE al ser la autoridad que administra en exclusiva los tiempos del Estado en dichos medios de comunicación y, en consecuencia, cuenta con habilitación constitucional expresa para asegurar el cumplimiento de esa tarea, concretamente, mediante la emisión de dicho ordenamiento.
36. El mismo Reglamento señala un catálogo de incidencias que habilitan a las concesionarias para poder realizar la reprogramación de los promocionales cuya transmisión omitieron e incluso contempla hechos no atribuibles a aquéllas que implican analizar si tienen el deber de reprogramar, tales como: la suspensión total de transmisiones, factores meteorológicos o desastres naturales. Las concesionarias tienen la obligación de informar por escrito esta situación a la Dirección de Prerrogativas o a la Junta Ejecutiva que corresponda, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, anexando la documentación que acredite su dicho.<sup>12</sup>
37. En atención a todo lo expuesto, se concluye que los tiempos que corresponden al Estado para el uso de radio y televisión, cuentan con un diseño normativo de base constitucional, configuración legal y operatividad reglamentaria, que privilegia su administración por el INE y cuenta con mecanismos para garantizar que su transmisión sea efectivamente respetada por las concesionarias en los términos dictados por dicha autoridad.

---

<sup>10</sup> Artículo 183, párrafos 2 y 3, de la Ley Electoral.

<sup>11</sup> Artículo 1.

<sup>12</sup> Artículo 54.



38. Así, la obligación que tienen las concesionarias de apegarse a lo dispuesto por el INE para atender a las exigencias constitucionales cuenta con una garantía secundaria para su cumplimiento prevista en los artículos 452, inciso c), y 456, inciso g), de la Ley Electoral, consistente en que se debe sancionar a aquellas que, sin causa justificada, incumplan con su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el INE.

### **Régimen general aplicable para la transmisión de pautas electorales entre concesionarias**

39. Debemos tener presente que el diseño normativo que prevalece en materia de retransmisión de señales radiodifundidas (técnicamente conocida como *must carry-must offer*) por parte de concesionarias de televisión restringida.
40. Así, la Ley de Telecomunicaciones regula el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, estableciendo que las telecomunicaciones y radiodifusión son servicios de interés público general.
41. Establece dos tipos de concesiones en materia de transmisión televisiva: la televisión radiodifundida y la televisión restringida (ya sea terrenal o satelital), también conocidas como televisión abierta y televisión de paga, respectivamente, cuyos servicios se definen a continuación:
- **Concesionarios de televisión radiodifundida (televisión abierta).** Son aquellas concesionarias que prestan un servicio público de interés general de televisión radiodifundida por medio del cual usan, aprovechan o explotan el espectro radioeléctrico, haciendo llegar su señal a la población de manera directa y gratuita.

**SRE-PSC-151/2022**  
**CUMPLIMIENTO**

- **Concesionarios de televisión restringida (televisión de paga).** Los concesionarios de televisión restringida prestan un servicio público de interés general, a través del cual, transmiten de manera continua programación de audio y video asociado, mediante la celebración de un contrato y un pago periódico, por parte del suscriptor y usuario del servicio.
42. Por otra parte, la Ley de Telecomunicaciones contempla dos tipos de transmisión televisiva por parte de los concesionarios de televisión restringida: terrenal y vía satélite.
  43. En ese sentido, las concesionarias terrenales son aquellas cuya transmisión y recepción de señales por parte de los suscriptores y usuarios, se realiza a través de redes cableadas o de antenas terrenales, también conocidas como microondas, dentro de determinada zona de cobertura geográfica.
  44. Para tales efectos, debe entenderse que una misma zona de cobertura geográfica es el área donde tiene autorizado prestar sus servicios una concesionaria de televisión radiodifundida y una concesionaria de televisión restringida.
  45. Por su parte, las concesionarias vía satélite son las que llevan a cabo la transmisión y recepción de señales por parte de los suscriptores y usuarios utilizando uno o más satélites, lo que permite la difusión de una señal televisiva en grandes zonas geográficas.
  46. De igual forma, resulta relevante para la resolución del asunto, mencionar que las señales radiodifundidas constituyen el contenido programático de audio y video asociado transmitido por concesionarios de televisión radiodifundida en un canal de programación, a través de un mismo canal de transmisión.
  47. Así, un canal de programación es la secuencia continua de programación de audio y video asociado susceptible de distribuirse a



través de un canal de transmisión.

48. En tanto que un canal de transmisión es el ancho de banda del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado para la prestación del servicio público de interés general de televisión radiodifundida, que puede incluir uno o varios canales de programación.
49. Ahora bien, el artículo 6 constitucional establece la obligación del Estado de garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicaciones, así como los derechos de las personas usuarias de telecomunicaciones y de las audiencias, incluye entre otros, el de acceder a contenidos que promuevan la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre hombres y mujeres entre otros.
50. En atención a lo establecido por dicho precepto, existe una obligación de rango constitucional y naturaleza bilateral, que constituye lo que conceptualmente se denomina como *must carry-must offer*, que es la carga o el deber de los concesionarios de servicios de televisión abierta de permitir a las concesionarias de televisión restringida, la retransmisión de manera gratuita, simultánea, íntegra y completa de sus señales radiodifundidas; y por consiguiente, la obligación de las concesionarias de televisión restringida de retransmitir la señal de televisión abierta en sus canales de programación.
51. El *must offer* implica la obligación de los concesionarios de servicios de televisión abierta o radiodifundida de poner sus señales a disposición de los concesionarios de televisión restringida (ya sea terrenal o satelital) para que sean difundidas.
52. El *must carry* es la obligación de los concesionarios de televisión restringida (ya sea terrenal o satelital) de retransmitir la señal de televisión abierta en sus canales de programación.
53. En concreto, el objetivo del citado esquema es el acceso a contenidos

**SRE-PSC-151/2022**  
**CUMPLIMIENTO**

de televisión abierta sin costo adicional para las personas suscriptoras de televisión restringida, por lo que es posible afirmar que bajo dicho esquema el Estado pretende garantizar el acceso gratuito de toda la ciudadanía a los contenidos del servicio público de radiodifusión.

54. En esa tesitura, el artículo octavo transitorio de la reforma constitucional del seis de junio de dos mil trece, estableció el esquema *must carry - must offer*, al prescribir la obligación de los concesionarios de televisión radiodifundida de permitir a los de televisión restringida la **retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones**, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.
55. Para tal fin, estableció que los concesionarios de televisión restringida tienen la obligación de retransmitir sin costo adicional la señal de televisión radiodifundida en los términos antes referidos, a través de los servicios contratados por las personas suscriptoras y usuarias correspondientes.
56. Por su parte la ley de telecomunicaciones en su artículo 164 se incluye expresamente que los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.
57. Asimismo, se establece en el referido artículo que los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la





publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.

58. De manera adicional, dicha normativa estableció una regla especial para los concesionarios de televisión restringida vía satélite, consistente en la obligación de retransmitir sólo las señales radiodifundidas que tengan una cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional.<sup>13</sup> Es decir, esto solo aplica para los concesionarios de televisión satelital y no de cable o microondas.
59. Con base en lo anterior, es dable concluir que la obligación de retransmisión de señales por parte de las concesionarias de televisión restringida (terrenal o satelital) obedece a un diseño de base constitucional y configuración legal.
60. De igual forma los lineamientos generales tienen como finalidad regular entre otras cuestiones, los alcances de los derechos y obligaciones contenidos en la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto antes citado, y los artículos 159, 164 al 169 y 232 de la Ley de Telecomunicaciones.
61. En su artículo segundo establecen que toda persona tiene derecho a recibir las señales radiodifundidas abiertas, por lo cual, en el caso de tratarse de una persona suscriptora y usuaria de algún servicio de televisión restringida, se tiene el derecho a recibir la retransmisión de tales señales.
62. En su artículo tercero, precisó la obligación de los concesionarios de televisión restringida terrenal (por cable) de retransmitir la señal de televisión radiodifundida, bajo las directrices siguientes:
63. Se debe retransmitir la señal radiodifundida de la misma zona de cobertura geográfica.

---

<sup>13</sup> Artículo 165 de la Ley de Telecomunicaciones.

## **SRE-PSC-151/2022**

### **CUMPLIMIENTO**

- De manera gratuita.
  - No discriminatoria.
  - De forma íntegra.
  - Sin modificaciones.
  - De manera simultánea.
  - Deben incluir la publicidad.
  - Con la misma calidad de la señal que se radiodifunde en señal abierta.
64. Por otra parte, la Constitución<sup>14</sup> establece que los partidos políticos y las autoridades electorales, nacionales y locales, tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social. Además, estableció que el INE es la única autoridad para la administración del tiempo que pertenece al Estado, en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio de dichas prerrogativas.
65. Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos prevé en su artículo 26, párrafo 1, inciso a) que los partidos políticos podrán acceder a tiempos en radio y televisión en los términos de la Ley Electoral y de la Constitución.
66. El artículo 159, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral define que los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.
67. En tal virtud, la forma en que se materializan dichas prerrogativas es precisamente mediante la difusión en radio y televisión de los diversos promocionales y mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, pautados por el INE e incorporados en la programación de las diversas señales radiodifundidas.

---

<sup>14</sup> Artículo 41, Base III, Apartados A y B.



68. Con la precisión de que dicha Ley Electoral prevé un tratamiento dual o diferenciado para el uso de dichas prerrogativas, ya sea que se trate de una elección federal (pauta federal), o en su caso, de una elección local (pauta local), o de autoridades electorales federales o locales.
69. Bajo esa lógica, los artículos 161 y 182 de dicha normativa electoral establecen la posibilidad de que las autoridades electorales de las entidades federativas puedan acceder a la radio y televisión. De igual forma, el artículo 167 prevé la distribución de tiempos en la etapa de precampañas y campañas electorales locales.
70. En ese orden de ideas, conforme al numeral 172 cada partido político determinará para cada entidad federativa, la distribución de los mensajes a que tenga derecho entre las campañas federales de diputaciones y senadurías.
71. Asimismo, según lo estipulado por los artículos 174 y 178 de dicha Ley Electoral, cada partido decidirá la asignación que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de radio y televisión a que tenga derecho, así como el reconocimiento del derecho que tienen los partidos políticos con registro local a que se les asignen tiempos del Estado.
72. De lo anterior, se desprende la existencia de pautas federales o locales, según el tipo de elección de que se trate.
73. La Ley Electoral en su artículo 183, párrafo 6, dispone que las señales radiodifundidas (televisión abierta) que se transmitan en los servicios de televisión restringida, incluyendo las derivadas de la multiprogramación, deberán incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.
74. Además, en el párrafo 8 señala que los concesionarios de televisión

## SRE-PSC-151/2022 CUMPLIMIENTO

restringida que distribuyan señales radiodifundidas derivadas de la multiprogramación deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales en cada canal de programación que difundan.

75. En su apartado 9 dispone que en cada canal de multiprogramación autorizado a los concesionarios que presten servicios de radiodifusión, se deberá cumplir con los tiempos del Estado en términos de la propia Ley Electoral y de las disposiciones en materia de telecomunicaciones.
76. De lo anterior, se desprende que los concesionarios de radio y televisión restringida no podrán alterar u omitir los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, cuando retransmitan una señal radiodifundida de televisión abierta.
77. En el artículo 48 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral se establecen las obligaciones que tienen los concesionarios de televisión restringida. Entre ellas, la obligación de respetar los pautados transmitidos en televisión abierta, que retransmitan dentro de la concesión de televisión restringida, incluidas las señales radiodifundidas derivadas de la multiprogramación.
78. De tal confección normativa, es posible concluir la ineludible obligación de las concesionarias de televisión radiodifundida de permitir y el **consecuente deber de los concesionarios de televisión restringida terrenal o satelital de retransmitir la señal radiodifundida dentro de la misma zona de cobertura geográfica**<sup>15</sup>, con la debida incorporación de los mensajes pautados

---

<sup>15</sup> Lo anterior, de conformidad con la Tesis I.1o.A.E.128 A (10a.) de rubro: **LINEAMIENTOS SOBRE MUST CARRY Y MUST OFFER EMITIDOS POR EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. EL CONCEPTO "MISMA ZONA DE COBERTURA GEOGRÁFICA", PREVISTO EN SU ARTÍCULO 3, RESPETA LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN QUE RIGEN EL SERVICIO DE CADA TELEVISORA.** La cual define el concepto "misma zona de cobertura geográfica", como "el área geográfica en que coinciden las áreas donde tienen autorizado prestar, en términos de las disposiciones normativas y administrativas aplicables, sus respectivos servicios el concesionario de televisión radiodifundida y el concesionario de televisión restringida de que se trate"; luego, es evidente que esta última porción normativa respeta los títulos de concesión que rigen el servicio de cada televisora, pues la "misma zona de cobertura geográfica" es aquella en que coinciden, precisamente, las áreas en las que están autorizados para prestar sus respectivos servicios los concesionarios. A lo anterior cabe agregar que la propia Constitución ordena transmitir la señal, lo cual implica e incluye los contenidos asociados a ella, pues no tendría sentido y vendría irracional buscar dar cobertura a las audiencias, sin allegarse de la programación televisiva en su integridad. Énfasis añadido.



de los partidos políticos y las autoridades electorales, sin alteración alguna, conforme a las reglas antes referidas.

79. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 21/2010 emitida por la Sala Superior de rubro: **“RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN”**, la cual advierte que, cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos en el tiempo del Estado, que administra el INE.
80. Por lo que, es válido concluir que los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, están constreñidos a difundir los mensajes precisados en las pautas aprobadas por el INE, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que el orden normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción.
81. Así, la obligación de las concesionarias de radio de transmitir los mensajes pautados de los partidos políticos y las autoridades electorales, sin alteración alguna, de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.
82. Ahora bien, para cumplir con la distribución de los tiempos en radio y televisión, la autoridad notifica a los concesionarios los promocionales que deberán transmitir, fuera o dentro de los procesos electorales, conforme a la pauta y orden de transmisión que elabore el Comité de Radio y Televisión del INE.
83. En esa lógica, para mayor entendimiento del asunto, se deben considerar las siguientes definiciones que contempla el mencionado Reglamento:

## SRE-PSC-151/2022

### CUMPLIMIENTO

- **Pauta:** Documento técnico en el que se distribuye el tiempo, convertido a número de mensajes, que corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes, así como a las autoridades electorales en un periodo determinado, precisando la estación de radio o canal de televisión, la hora o rango en que debe transmitirse cada mensaje, y el partido político, coalición, candidato/a independiente o autoridad electoral al que corresponde;
- **Orden de transmisión:** Instrumento complementario a la pauta, en el que se precisa la versión de los promocionales que corresponde a los espacios asignados en la pauta a los partidos políticos, coaliciones o candidatos/as independientes, así como a las autoridades electorales;
- **Distribución de promocionales en la pauta:** Los promocionales que correspondan a cada uno de ellos dentro del pautado para las estaciones de radio y canales de televisión que cubran la elección, con base en un sorteo electrónico que servirá para definir el orden sucesivo en que se distribuirán en la pauta a lo largo del proceso electoral de que se trate, y en el esquema de asignación que apruebe al efecto.
- **Tipos de pauta**<sup>16</sup>: Periodo ordinario (mensajes que deben transmitirse fuera de los procesos electorales); procesos electorales (federales y/o locales; en su caso extraordinarios) y de reposición (cuando, por alguna razón no transmitieran las pautas ordenadas por la autoridad y estas deban subsanarse de inmediato).
- **Requisitos de la pauta**<sup>17</sup>: Periodo ordinario (Serán semestrales, deberán precisar las siglas de la emisora y concesionario, los promocionales deberán distribuirse entre las 6:00 y las 24:00 horas, precisarán por cada día del periodo, los promocionales a

---

<sup>16</sup> Artículo 34, numerales 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

<sup>17</sup> Artículo 35, numerales 1 y 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.



transmitir, así como el partido político o la autoridad electoral a la que corresponden, mes, día y hora en que los promocionales deberán transmitirse y se establecerá el orden en que los promocionales deben difundirse).

84. De lo anterior se evidencia la obligación de las concesionarias de radio de transmitir los mensajes pautados de los partidos políticos y las autoridades electorales, sin alteración alguna, de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.
85. Aunado a lo anterior, dichos concesionarios de televisión restringida deberán cumplir con la obligación en materia electoral, la cual es difundir e incorporar las señales radiodifundidas sin alteración alguna, en específico, los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.

### **C. Periodo de veda**

86. La Ley Electoral dispone que el día de la jornada electoral y durante los tres anteriores, no se permite la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.<sup>18</sup>
87. Este periodo conocido como veda electoral tiene una doble finalidad consistente en. **i)** permitir la reflexión de la ciudadanía posterior a las campañas para definir el sentido de su voto y **ii)** prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos que, dada la cercanía de la jornada, no puedan desvirtuarse mediante los

---

<sup>18</sup> Artículo 251.3 y 4. Los artículos 129 del Código Electoral del Estado de Hidalgo y 193.6 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, replican en términos exactos, la regulación prevista en la Ley Electoral.

## **SRE-PSC-151/2022**

### **CUMPLIMIENTO**

mecanismos de control establecidos.<sup>19</sup>

88. Se trata una proscripción absoluta de realizar actos de proselitismo o de emitir propaganda electoral, entendida como el conjunto de escritos publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, candidaturas y simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.<sup>20</sup>
89. Esta medida constituye un límite válido a la libertad de expresión, puesto que busca garantizar la vigencia del principio de equidad en la contienda e, inclusive, abarca expresiones realizadas en Internet y redes sociales.<sup>21</sup>
90. Con base en dichas características, se impone una obligación a quienes juzgan de observar un escrutinio estricto o análisis riguroso de las conductas probablemente lesivas de esta prohibición, a fin de procurar, en la mayor medida posible, que no se vicie la voluntad de electorado y garantizar con ello la validez de la elección.<sup>22</sup>
91. Así, la veda electoral se erige en una regla sustancial tendente a garantizar la reflexión ciudadana, libre de proselitismo o manifestación de las fuerzas políticas contendientes, mediante la garantía de elecciones democráticas, libres y auténticas, así como de un ejercicio libre y secreto del sufragio.<sup>23</sup>

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia de la Sala Superior 42/2016 de rubro “VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS”.

<sup>20</sup> Artículo 242.3 de la Ley Electoral.

<sup>21</sup> Tesis de la Sala Superior LXX/2016 de rubro “VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET”, así como lo resuelto en el expediente SUP-REP-123/2017.

<sup>22</sup> Tesis de la Sala Superior LXXXIV/2016 de rubro “VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MÁS ESCRITO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO”.

<sup>23</sup> Así lo refirió la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-150/2020.





**D. Caso concreto.**

92. Esta Sala Especializada considera que se actualizan las infracciones atribuidas a Dish, por las consideraciones que a continuación se exponen.
93. En primer lugar, cabe recordar que, mediante acuerdo de veintidós de septiembre, se llevaron a cabo mayores diligencias con la finalidad de contar con mayores elementos para poder dilucidar la presente controversia.
94. Tenemos que la concesionaria aduce, esencialmente, que las irregularidades que se actualizaron el dos y tres de junio en la retransmisión que realiza de señales radiodifundidas en sus canales de televisión restringida satelital 101, 102, 105 y 107, se debió a una falla en su equipo de transmisión y que dicho servicio corresponde satisfacerlo a Aldea, empresa con la que contrató el transporte de dichas señales a su centro de transmisión en Estado Unidos.
95. Cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 461 de la *Ley Electoral* serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.
96. En tal virtud, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la *Ley Electoral*.

**SRE-PSC-151/2022**  
**CUMPLIMIENTO**

97. Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la *Ley Electoral*.
98. Asimismo, los informes de monitoreo y testigos de grabación que la Dirección de Prerrogativas adjuntó a sus informes cuentan con valor probatorio pleno, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 24/2010, de rubro “**MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO**”.
99. Ahora bien, para sustentar dicho señalamiento, Dish remite la siguiente documentación traducida:
- **Copia simple** del contrato MVS03MEX-20150615 (inicial de 2015 y modificación de 2016) para acreditar la relación de contratación con Aldea que ha sido señalada (costos, términos y condiciones del servicio y de la reparación en caso de fallos).
  - **Copia simple** de la impresión del correo electrónico en el que Aldea notifica a Dish los costos para la transmisión de señales de Tampico, Tamaulipas dentro del período de reflexión y la jornada del proceso electoral 2021-2022 en dicha entidad.
  - **Copia simple** de un reporte, tendente a acreditar el problema de funcionamiento de la transmisión el tres de junio.
  - **Copia simple** de un reporte de incidente de Aldea identificado con el número de ticket *NWS-13809* e identificado con el circuito *MVS-ASI20 Elecciones de México-Tampico a Miami*, en el cual



se hace constar como fecha de incidente el dos de junio y se realiza un desarrollo cronológico de las acciones desplegadas tanto en esa misma fecha como el tres siguiente para darle solución.

100. De los elementos de prueba se debe señalar que la concesionaria no tiene como objetivo desestimar los informes de monitoreo de la DEPPP, puesto que admite la existencia de las irregularidades que ahí se contienen, sino: **i)** señalar que la responsabilidad por su actualización correspondió a Aldea; **ii)** poner de manifiesto que se encuentra ante una causa de justificación respecto del incumplimiento de la retransmisión por la existencia de fallas en los equipos de transmisión; y, **iii)** identificar un actuar diligente para la solución de la falla. En este sentido, es menester recordar que mediante acuerdo dictado el pasado veintidós de septiembre, se estableció llevar la traducción de una prueba aportada por Dish, así como la aclaración de algunos elementos técnicos a los que se hace alusión en las mismas probanzas. Cuestiones que fueron atendidas oportunamente.
101. En línea con lo anterior, tal como se ha establecido en la presente sentencia, se tiene por probado, de conformidad con las documentales públicas que obran en autos, lo siguiente:
102. Del resultado de la verificación y monitoreo efectuado por la Dirección de Prerrogativas se detectó el incumplimiento de Dish de su obligación de retransmitir la señal radiodifundida de las emisoras XHGO-TDT “Las Estrellas” (canal 2.1), XHD-TDT “Canal 5” (canal 5.1), XHWT-TDT “Azteca Uno” (canal 1.1) y XHTAU-TDT “Azteca 7” (canal 7.1), todos de Tampico, Tamaulipas, con los canales 102, 105, 101 y 107, para el territorio de Tamaulipas, en el periodo de veda.
103. En ese sentido, de los reportes de monitoreo de la Dirección de Prerrogativas se desprenden los siguientes incumplimientos de retransmisión de la pauta, por parte de Dish:

Concesionari a	Emisor a	Canal obligado a	Distintiv o	Días presunto	del	Promocional e s no	Excedente s
-------------------	-------------	---------------------	----------------	------------------	-----	-----------------------------	----------------

**SRE-PSC-151/2022**  
**CUMPLIMIENTO**

		retransmitir		incumplimiento	transmitidos	
Dish	101	1.1	Azteca uno XHWT-TDT	2 de junio	26	0
				3 de junio	30	3
Dish	102	2.1	Las estrellas XHGO-TDT	2 de junio	12	0
				3 de junio	24	2
Dish	105	5.1	Canal 5 XDH-TDT	2 de junio	26	0
				3 de junio	24	2
Dish	107	7.1	Azteca 7 XHTAU-TDT	2 de junio	28	0
				3 de junio	24	2
Total					194	9

104. Ahora bien, de lo anterior, se desprende que, la autoridad administrativa electoral detectó, en su totalidad, las siguientes irregularidades en la retransmisión de mensajes, por parte de Dish:

IRREGULARIDADES	TOTAL
No transmitidos	194
Excedentes	9
<b>TOTAL</b>	<b>203</b>

105. Ahora, esta Sala Especializada advierte que los argumentos expuestos por la concesionaria, así como los elementos de prueba descritos, resultan insuficientes para tener por actualizada una causa de justificación frente a la actualización de las irregularidades descritas, al considerarse lo siguiente.

106. En el reporte de incidente de Aldea identificado con el número de ticket *NWS-13809* señala que las irregularidades en la retransmisión se debieron a **problemas eléctricos** en dos unidades.

107. Respecto del tipo de prueba es necesario señalar que se trata de una documental privada que únicamente genera un indicio leve respecto de las irregularidades que ahí se relatan, sin que hubiera sido perfeccionada con algún otro elemento de prueba que permitiera verificar su existencia, por lo cual no es posible tener certeza respecto de la acreditación de los hechos que describe.

108. Además, con relación al contenido del referido reporte, se observa que, lo relativo a la **primera unidad**, se señala que la problemática se



conformó por dos causas: variaciones en la potencia que descompusieron la fuente de alimentación y que el cable de alimentación estaba conectado a una toma de corriente de UPS<sup>24</sup> que no tenía protección.

109. Con relación a la **segunda unidad**, que según el reporte reemplazó a la primera, se refiere que nuevamente se vio afectada por una variación en la potencia y necesitó de un reinicio físico para encenderla.
110. De lo anterior, esta Sala Especializada advierte que el reporte remitido por la misma concesionaria pone de manifiesto que el incumplimiento a la retransmisión de la pauta ordenada por el INE es consecuencia de incidencias meramente oponibles a esta, en el marco de una probable relación de contratación que tiene con Aldea, ya que el de que otra empresa le preste servicios de retransmisión no implica que la concesionaria puede delegar dicha responsabilidad, pues, precisamente, el estatus como concesionaria es la que la hace sujeto de las obligaciones establecidas en la normativa electoral.
111. Sin que de las prueba que se ordeno su traducción pueda desprenderse una situación o hecho distinto, que pueda deslindar de su responsabilidad a la concesionaria.
112. Además, en el reporte se omite especificar los motivos de las *variaciones de potencia* que presuntamente *descompusieron la fuente de alimentación de la primera unidad* y que hicieron que la segunda unidad que la reemplazó *se viera afectada nuevamente*, por lo cual no satisface un deber mínimo de argumentación que ponga de manifiesto que pudieran haber sido la consecuencia de alguna causa no atribuible a la misma (factores meteorológicos o desastres naturales)

---

<sup>24</sup> Fuente de alimentación ininterrumpida que protege a los equipos electrónicos de los fallos y pérdidas de servicio que puedan ocurrir en la red eléctrica de potencia. **Del Diccionario de términos y acrónimos de comunicaciones.**

## **SRE-PSC-151/2022**

### **CUMPLIMIENTO**

en términos del artículo 54 del Reglamento de Radio y TV<sup>25</sup>.

113. De igual forma debe señalarse que, si bien como lo señala la concesionaria, existe este catálogo de incidencias en el reglamento, para justificar la no retransmisión, y, que podría situarse en el supuesto de falla en el equipo de transmisión, lo cierto es que el artículo en cuestión, se encamina a señalar la posibilidad de realizar la reprogramación atinente, esto es, ante un incumplimiento de transmisión de pauta, y si se debe a una falla técnica, supone un deber de la concesionaria para dar aviso y poderse establecer la reprogramación de mérito, máxime que si como lo sostiene, correspondió a una falla técnica de la cual fue concedora desde el momento en que la misma aconteció.
114. Tampoco remite algún informe, comunicado o documento oficial que hubiera podido ser analizado en sus términos y estar en posibilidades de valorar de manera concreta si existieron condiciones extraordinarias que le impidieran, por causas no atribuibles a la concesionaria, atender cabalmente las obligaciones que le impone el modelo constitucional de comunicación política.
115. En ese sentido, la concesionaria no remitió elementos de prueba tendentes a desvirtuar el contenido de las documentales públicas consistentes en los informes de monitoreo emitidos por la Dirección de Prerrogativas<sup>26</sup> y, de los que efectivamente presentó, no permiten tener por acreditada la existencia de alguna causa de justificación respecto de su responsabilidad en la causa, por las consideraciones

---

<sup>25</sup> Este artículo dispone un catálogo de incidencias que las concesionarias pueden aducir frente a la imputación de sus obligaciones relacionadas con el pautado ordenado por el INE. No escapa a esta Sala Especializada que el referido artículo se dirige formalmente a enlistar incidencias relacionadas con la posibilidad de llevar a cabo la reprogramación voluntaria de promocionales o de liberar a las concesionarias de su obligación de llevar a cabo dicha actividad, lo cual atiende a supuestos únicamente oponibles a concesionarias radiodifundidas; sin embargo, se aplica en la causa a Dish —concesionaria de televisión restringida satelital— porque de lo contrario se estaría negando a este tipo de concesionarias la posibilidad de aducir incumplimientos directamente ligados a causas que no les sean atribuibles, lo cual resultaría en un tratamiento diferenciado y no justificado.

<sup>26</sup> Se hace referencia a los 194 (ciento noventa y cuatro) promocionales cuya retransmisión se omitió y a los 9 (nueve) excedentes que se han tenido por acreditados en el apartado correspondiente de esta sentencia.



que han sido expuestas.

116. Por lo que, diverso a lo que plantea Dish dentro de sus argumentos de defensa, el artículo 452, numeral 1, inciso c), de la Ley Electoral no admite una interpretación por la cual se pueda tener como **causa justificada**, cualquier manifestación que las concesionarias de radio y televisión aduzcan como causa para el incumplimiento en la transmisión o, en este caso, retransmisión, de la pauta ordenada por el INE.
117. Dicha previsión debe interpretarse de modo restringido para encuadrar como causas de justificación únicamente supuestos específicos y plenamente acreditados en los cuales las irregularidades en la transmisión o retransmisión de la pauta atiendan a causas no atribuibles a las concesionarias.
118. Lo anterior, puesto que a la transmisión de la pauta ordenada por el INE subyacen derechos y bienes constitucionalmente relevantes en torno a los cuales se diseñó nuestro modelo de comunicación política y electoral, como: el derecho de los partidos políticos y candidaturas a difundir sus postulados ideológicos y plataformas de cara a la renovación del poder público y al debate de los temas de interés general; el derecho de la ciudadanía a recibir dicha información como precondition para la formación de una opinión y postura política como para la emisión un voto libre; y la prerrogativa de las autoridades electorales para la difusión de las actividades de interés público que se despliegan para la garantía de los derechos de la ciudadanía.
119. En tal medida, el modelo constitucional de comunicación política parte de la asignación de tiempos que corresponden al Estado para asegurar la tutela de los derechos y bienes antes señalados.
120. En esta lógica, las concesionarias de radio y televisión desempeñan una importante labor como canales de comunicación exclusivos en dichos medios para hacer llegar los postulados e información que ha

**SRE-PSC-151/2022**  
**CUMPLIMIENTO**

sido descrita a la población en lo general y la ciudadanía en lo particular.

121. Esta obligación se refuerza, además, en casos como el presente que involucra la pauta ordenada por el INE en período de veda electoral y, por tanto, el deber de esta Sala Especializada de garantizar la reflexión ciudadana, libre de proselitismo o manifestación de las fuerzas políticas contendientes, mediante la garantía de elecciones democráticas, libres y auténticas, así como de un ejercicio libre y secreto del sufragio.
122. Por tanto, la actualización de probables infracciones por parte de las concesionarias en la transmisión o retransmisión de la pauta ordenada por el INE impone un análisis estricto o reforzado que se dirija a garantizar una tutela efectiva de nuestro diseño constitucional, por lo cual la acreditación de causas de justificación para la existencia de irregularidades debe ceñirse a casos específicos en los que su actualización no sea atribuible a aquéllas.
123. En el presente asunto, de los elementos de prueba proporcionados por Dish, y valorados en su justa dimensión, tomando en cuenta cada uno de los presentados, es que, no es posible tener por acreditada la existencia de alguna causa de justificación en los términos que han sido expuestos, por lo cual se tiene por actualizada la infracción prevista en el artículo 452, numeral 1, inciso c), de la Ley Electoral, por el incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de retransmitir<sup>27</sup> las pautas aprobadas por el INE.
124. En ese sentido, esta Sala Especializada considera que la concesionaria Dish, a través de las emisoras en cita, dejó de retransmitir la señal correspondiente, con lo cual trastocó el derecho de los usuarios de televisión restringida a recibir la información de las

---

<sup>27</sup> El inciso en cita contempla el término “transmitir”, lo cual únicamente es oponible a las concesionarias de televisión radiodifundidas, pero ello atiende a que se trata de un supuesto ordinario de incumplimiento que prevé la ley, lo cual no exenta a las concesionarias de televisión restringida al cumplimiento de las obligaciones de retransmisión que ha sido desarrollado en esta sentencia.





autoridades electorales, motivo por el cual, no dio cumplimiento a su obligación constitucional<sup>28</sup>.

125. Por otra parte, se estima que se actualiza la violación al periodo de veda por la que fue emplazada la concesionaria, ya que como lo corroboró la Dirección de Prerrogativas, al existir intermitencias en la difusión de la señal por parte de las emisoras de Dish, en algunos momentos se visualizó la pauta de la Ciudad de México, la cual correspondía a la de periodo ordinario, por no existir al momento de los hechos proceso local alguno en curso, por lo que la ciudadanía quedó expuesta a mensajes de partidos políticos en el periodo mencionado en el proceso electoral local en Tamaulipas.
126. Así, al tenerse por acreditado el incumplimiento de la obligación a que estaba sujeta la concesionaria Dish y la vulneración al periodo de veda, se debe determinar la responsabilidad atribuida y fijar una sanción por la infracción cometida por la inobservancia de la normativa electoral por cada emisora.<sup>29</sup>

#### **SEXTA. Calificación e individualización de la sanción.**

127. La Sala Superior ha determinado que, para calificar una infracción, se debe tomar en cuenta lo siguiente:<sup>30</sup>

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

---

<sup>28</sup> Esto se corrobora de conformidad con los testigos de grabación y el monitoreo, aportados por la Dirección de Prerrogativas, sin que el concesionario aportara elementos de prueba en contrario e incluso reconociera las fallas que presentaron sus emisoras.

<sup>29</sup> Sirven como criterios orientadores los siguientes expedientes resueltos por la Sala Superior, así como por esta Sala Especializada del Tribunal Electoral: SUP-REP-59/2016 al confirmar la resolución SRE-PSC-31/2016, SUP-REP-100/2018 que confirma la resolución SRE-PSC-68/2018, SUP-REP-214/2018 el cual confirmó la resolución SRE-PSC-103/2018; SRE-PSC-122/2018 y SRE-PSC-17/2019, SUP-REP-35/2019 que confirmó la resolución SRE-PSC-17/2019, SUP-REP-384/2021 que confirma la sentencia SRE-PSC-149/2021, SRE-PSC-142/2021, así como la sentencia SUP-REP-414/2021 que confirma la diversa SRE-PSC-162/2021.

<sup>30</sup> La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".

**SRE-PSC-151/2022**  
**CUMPLIMIENTO**

- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

128. Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

129. En esta misma línea, los artículos 458, párrafo 5, de la Ley Electoral y 104 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación disponen que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

130. Adicionalmente, es necesario precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

131. Tratándose de las concesionarias de radio y televisión, el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 456.1, inciso g, de la Ley Electoral y contempla la amonestación pública, la multa, la reprogramación de promocionales o la suspensión de la transmisión de su tiempo comercializable, según sea el caso.

132. Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de la sanción que



corresponde a las concesionarias.

## B. Caso concreto

### 1. Bien jurídico tutelado

133. Se trata de la prerrogativa de las autoridades electorales al acceso a los tiempos del Estado en televisión, así como del derecho de la ciudadanía a recibir la información correspondiente, respecto del modelo de comunicación política previsto en la Constitución, así como del principio de equidad en la competencia en lo relativo a la vulneración al periodo de veda electoral.

### 2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

134. **Modo.** Dish omitió retransmitir en sus canales de televisión restringida 101, 102, 105 y 107, un total de 194 (ciento noventa y cuatro) promocionales de autoridades electorales ordenados en la pauta del INE, aunado a que retransmitió 5 (cinco) promocionales excedentes con propaganda de partidos políticos y 4 (cuatro) con mensajes del INE.
135. **Tiempo.** Las omisiones y difusión de promocionales excedentes se actualizaron el dos y el tres de junio, esto es, dentro del periodo de veda del proceso electoral local en Tamaulipas.
136. **Lugar.** Las señales involucradas se transmitieron dentro del estado de Tamaulipas, en el marco de su proceso electoral.

### 3. Pluralidad o singularidad de las faltas

137. Las condiciones de la desatención a las obligaciones de retransmisión en los términos que la legislación aplicable impone a Dish, generó una doble infracción: el incumplimiento a la retransmisión de la pauta ordenada por el INE y la vulneración al período de veda electoral en

**SRE-PSC-151/2022**  
**CUMPLIMIENTO**

Tamaulipas.

**4. Intencionalidad**

138. Si bien nos encontramos ante omisiones sostenidas durante la etapa de reflexión, en las constancias del expediente no hay elementos de prueba de los cuales se perciba una intención o dolo en la conducta.

**5. Contexto fáctico y medios de ejecución**

139. Se observa que las infracciones involucradas se actualizaron en condiciones contextuales o fácticas que es necesario identificar.

140. Los incumplimientos se verificaron los días dos y tres de junio.

141. El primer requerimiento que la DEPPP realizó a Dish para respecto de los incumplimientos del dos de junio se llevó a cabo el día inmediato posterior, mientras que el segundo, relativo a los incumplimientos del tres de junio, se realizó el ocho de junio.

142. Esto adquiere relevancia dado que:

- El primer requerimiento se realizó un día posterior a la identificación de los probables incumplimientos, por lo cual no es posible exigir a Dish el informe espontáneo que exige el artículo 54.3 del Reglamento de Radio y TV dentro de los tres días hábiles siguientes a su actualización.
- Los incumplimientos iniciaron y culminaron dentro del plazo en que la Dirección de Prerrogativas requirió a la concesionaria.

**6. Beneficio o lucro**

143. De las constancias que obran en el expediente no se acredita un beneficio obtenido por la concesionaria o un lucro derivado de las



omisiones señaladas.

## 7. Reincidencia

144. De la verificación a los archivos de esta Sala Especializada no se advierte que se hubiere impuesto una sanción anterior a la concesionaria involucrada por haber omitido su deber de retransmitir en su señal de televisión restringida satelital la pauta ordenada por el INE.

## 8. Calificación de las faltas

145. Para llevar a cabo la calificación de las infracciones involucradas en la causa, esta Sala Especializada atiende a que el incumplimiento en la retransmisión de la pauta se llevó a cabo en el período de reflexión del proceso electoral de Tamaulipas 2021-2022 y que la transmisión de promocionales excedentes involucró la difusión de 5 (cinco) promocionales de partidos políticos, por lo cual se vulneró prohibición aparejada a la veda electoral.
146. Estas vulneraciones están directamente relacionadas con la tutela del modelo constitucional de comunicación política y con las condiciones para votar en libertad de la ciudadanía de dicha entidad, motivo por el cual las infracciones deben ser calificadas como **graves ordinarias**.

## 9. Capacidad económica

147. Para valorar la capacidad económica de la infractora se tomará en consideración las constancias remitidas por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que ya obran en el expediente, documentales que tienen carácter confidencial, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## 10. Sanción a imponer

**SRE-PSC-151/2022**  
**CUMPLIMIENTO**

148. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se debe individualizar la sanción a imponer.
149. Conforme a la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior de rubro “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, se desprende que, por lo general, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.
150. En ese sentido, de acuerdo con los precedentes **SUP-REP-647/2018** y su acumulado, así como **SUP-REP-5/2019**, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: **i)** modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y **ii)** atender al grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados.
151. Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 456.1, inciso g), fracción II, de la Ley Electoral, se impone a Dish<sup>31</sup> una **multa** de 1000 UMAS<sup>32</sup> equivalentes a la cantidad de \$96,220.00 (noventa y seis mil doscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional).
152. Las consideraciones expuestas permiten graduar de manera objetiva y razonable las sanciones impuestas, por lo que en principio se estima

---

<sup>31</sup> Al tratarse de una concesionaria de televisión restringida satelital, no es aplicable la lógica de imposición de sanciones conforme a las emisoras involucradas en la causa, dado que aquí se trata de la retransmisión de señales conforme a la legislación en materia de telecomunicaciones que ha sido descrita.

<sup>32</sup> En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintidós, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.



que son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro. Así, al analizar la situación financiera de las concesionarias involucradas, las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, las multas impuestas resultan proporcionales y adecuadas.

153. Lo anterior es acorde con el objeto de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada para las infractoras y puedan hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación.
154. En consecuencia, se deberá registrar en el Catálogo de Sujetos Sancionados [personas y partidos políticos] en los Procedimientos Especiales Sancionadores a **Dish**, identificando en cada caso, de manera puntual, la emisora y conducta por la que se les infracciona y la sanción que se les impone.

### **Pago de la multa**

155. En atención a lo previsto en el artículo 458. 7, de la Ley Electoral, las multas impuestas deberán ser pagadas en la Dirección de Administración.<sup>33</sup>
156. En este sentido, derivado de que las conductas desplegadas se relacionaron con el desarrollo del proceso electoral federal y los locales concurrentes de los procesos 2020-2021, se establece un plazo de **quince días naturales**, contados a partir del día siguiente a que cause ejecutoria la presente sentencia, para que Dish realice el pago correspondiente ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que

---

<sup>33</sup> Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.

**SRE-PSC-151/2022**  
**CUMPLIMIENTO**

procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.

157. Por tanto, se **vincula** a la Dirección de Administración para que haga del conocimiento de esta Sala Especializada el pago de las multas precisadas dentro de los **cinco días hábiles posteriores** a que ello ocurra o informe las acciones tomadas en caso de que ello no se lleve a cabo.

**Retransmisión de tiempos**

158. En términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso g) del párrafo 1, del artículo 456 de la Ley Electoral, en el sentido de que en aquellos casos en los que los concesionarios de radio y televisión no transmitan los promocionales de los partidos políticos y autoridades conforme a las pautas aprobadas por el INE, “además de la sanción que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la Ley les autoriza#.
159. Con base en el precepto citado, Dish, en su calidad de concesionaria de televisión restringida, deberá reponer los promocionales omitidos, por ello, se vincula a la DEPPP, para que lleve a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica<sup>34</sup>, la reposición de los tiempos y promocionales, materia del presente procedimiento sancionador.
160. Al respecto debe destacarse que la autoridad vinculada deberá realizar una investigación de las posibilidades técnicas a efectos de la que la concesionaria sancionada pueda cumplir con esta medida de reparación, lo anterior, toda vez que el reglamento no prevé la posibilidad de que las concesionarias de televisión restringida, puedan incluir o difundir, en las señales que retransmiten, una pauta diversa a la que se incluye en las señales por parte de prestadora del servicio de televisión radiodifundida, aun y cuando fuera para atender un

---

<sup>34</sup> En el entendido de que en caso de encontrar alguna inviabilidad técnica deberá informarse a esta Sala opciones y/o mecanismos para un cumplimiento alternativo de la sentencia.





pautado de reposición<sup>35</sup>.

161. Por tanto, se solicita a la citada Dirección que informe a este órgano jurisdiccional, en el término de cinco días hábiles, contados a partir de que se lleve a cabo el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y promocionales omitidos, en su calidad de concesionaria de televisión restringida, incluyendo los actos tendentes a su cumplimiento, imposibilidad técnica, un posible cumplimiento sustituto o un eventual incumplimiento.
162. También se le vincula para que realice el monitoreo de la reposición de los promocionales e informe sobre su cumplimiento dentro de los **cinco días hábiles** siguientes a que se lleve a cabo.
163. En ambos casos la Dirección de Prerrogativas deberá remitir la documentación con que acredite sus informes.

#### **OCTAVA. Vista al IFT**

164. El IFT es el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscriben, entre otras cuestiones, los procedimientos sancionatorios iniciados y las sanciones impuestas por esa institución que hubieran quedado firmes<sup>36</sup>.
165. El mencionado registro es un instrumento con el que se promueve la transparencia y el acceso a la información, motivo por el cual incentiva, de manera permanente, la inclusión de nuevos registros y su mayor publicidad para acceder a la información que contiene, bajo los principios de gobierno digital y datos abiertos<sup>37</sup>.
166. Con base en esto, se comunica la presente sentencia al Pleno del IFT para que tenga conocimiento de las infracciones cometidas por la

---

<sup>35</sup> Consideraciones que resultan acordes con el criterio sostenida por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el SUP-RAP-130/2022.

<sup>36</sup> Artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

<sup>37</sup> Artículo 178 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**SRE-PSC-151/2022**  
**CUMPLIMIENTO**

concesionaria involucrada y determine sobre la viabilidad de su inscripción en el registro a su cargo.

167. Se requiere a dicha institución para que **informe** a esta Sala Especializada las acciones que realice con motivo de la vista dada dentro del término de **tres días hábiles** posteriores a que ello ocurra y remita las constancias con que acredite su dicho.
168. Finalmente, se precisa que la ejecución del cumplimiento de la presente sentencia se deberá llevar a cabo una vez que cause ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Son **existentes** el incumplimiento a la retransmisión de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral y la violación al periodo de veda, por la concesionaria Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.

**SEGUNDO.** Se **impone** a la concesionaria Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. las multas precisadas en la sentencia.

**TERCERO.** Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del Instituto Nacional Electoral, así como a la totalidad de concesionarias involucradas en la causa, para los efectos señalados en esta determinación.

**CUARTO.** Se **ordena** notificar la presente determinación a la Sala Superior.

**QUINTO.** Se **ordena** registrar en el Catálogo de Sujetos Sancionados



[personas y partidos políticos] en los Procedimientos Especiales Sancionadores a Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V., en los términos referidos.

**SEXTO.** Se **da vista** al Instituto Federal de Telecomunicaciones, en los términos referidos en la sentencia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvió, por mayoría de votos, el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto particular** del magistrado Luis Espíndola Morales, y **voto razonado** del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula las sesiones presenciales de las Salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública..